



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°414  
MOTIVO: CONVOCA A AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS**

Proceso: **Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cantidad**  
Demandante: **Yeni Paola González Amezquita**  
Demandado: **Jorge Hugo Cardona Zapata**  
Radicación: **2021-00006-00**

El Dovio Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el acto de notificación a la parte demandada, siendo contestada en término por la contraparte, quien propuso la excepción de pago parcial, de lo que emitió pronunciamiento la ejecutante al descorrer el traslado dado para su conocimiento, por lo que es del caso continuar con el derrotero dentro del presente proceso, para lo cual, esta judicatura convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera personal al acto procesal que se programará con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, teniendo en cuenta de que en la misma se practicarán los interrogatorios a las partes, con la prevención de que su inasistencia acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma obra.

Así las cosas, una vez surtido lo anterior, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa con que cuentan las partes, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP;

**RESUELVE:**

**1.- CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera personal el **día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, a las **diez de la mañana (10:00 p.m.)**, fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 392 del CGP, con la prevención de que su inasistencia acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma obra, acto procesal dentro del cual se practicaran los interrogatorios a las partes y la práctica de las demás pruebas solicitadas por las partes.

**2.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero in fine del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, pasa este funcionario judicial a decretar las pruebas solicitadas de la siguiente manera, así:

**2.1.- POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**2.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE** como pruebas y désele el valor probatorio en su momento oportuno a los siguientes documentos:

- a) Registro Civil de nacimiento NUIP. 1.113.786.695.
- b) Acta de conciliación No. 012 del 02 de mayo de 2012
- c) Resolución No. 013 del 02 de mayo de 2012 con constancia de Notificación
- d) Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora YENI PAOLA GONZALEZ AMEZQUITA
- e) Constancia de radicación de la demanda



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**AUTO**



**2.2.- POR LA PARTE DEMANDADA:**

**2.2.1.- DOCUMENTALES:** TÉNGASE como pruebas y désele el valor probatorio en su momento oportuno a los siguientes documentos:

- a) Copia de poder especial
- b) Recibo calendado del 23-01-2022
- c) Recibo calendado del 31-01-2022
- d) Recibo calendado del 02-05-2022
- e) Recibo calendado del 09-05-2022
- f) Recibo calendado del 03-06-2022
- g) Recibo calendado del 02-07-2022
- h) Recibo calendado del 12-07-2022

**2.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRÉTASE el interrogatorio tanto de la parte demandante, , con la finalidad de que rinda declaración bajo la gravedad del juramento de lo que le conste acerca de los hechos sobre los cuales se soporta la demanda, así:

- a) **YENI PAOLA GONZALEZ AMEZQUITA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.534.318. para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 p.m.)**, con el fin de absolver el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**3.- DEL DESPACHO:**

**3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRÉTASE el interrogatorio tanto de la parte demandada, con la finalidad de que rinda declaración bajo la gravedad del juramento de lo que le conste acerca de los hechos sobre los cuales se soporta la demanda, así:

- a) **JORGE HUGO CARDONA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.896.099 para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 p.m.)**, con el fin de absolver el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**4.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd18c39e33e0432f6ba4ab06b3ba62c778bc4b60ae1da12ff96bbf3dbb72a0**

Documento generado en 17/11/2022 11:48:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|  |  |  |
|--|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL<br/>EL DOVIO VALLE</b><br>Carrera 10 con calle 12 Esquina<br><b>AUTO</b> |  |
|--|--|--|

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 412**  
**MOTIVO: RESOLVER SOLICITUDES Y SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Trámite: **Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad**  
Demandante: **Valores y Finanzas Corporativas S.A.S.**  
Demandado: **Diomedes Yagary**  
Radicación: **2021-00028-00**

El Dovio Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir auto que resuelva la solicitud de audiencia de conciliación presentada por la parte ejecutada, la entrega de títulos y el seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad**, presentado a través de apoderada judicial por la entidad **VALORES Y FINANZAS CORPORATIVAS CORFIVALORES S.A.S.** dentro del proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad** en contra del señor **DIOMEDES YAGARY AIZAMA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que el día 20 de octubre de 2022, la Dra. **KELLY JHOANA RINCON HERRERA** identificada con C.C. 29.675.583 y T.P. 368.626 del C.S.J. presentó poder debidamente conferido por el demandado, señor **DIOMEDES YAGARY AIZAMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.248.103, con el fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del particular, adjuntando solicitud para que se programe fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación; por lo anterior, se hace menester observar lo consignado en el artículo 27 de la ley 640 de 2001 que señala:

*“Artículo 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”*

Bajo esa egida, la competencia para llevar a cabo la diligencia tratándose de aquella extrajudicial es de presente y proporciona forma residual, y en escenario distinto al que hoy nos encontramos.

Adentrándonos en aquella que puede desarrollar este estrado en sede judicial, la actuación se supedita a aquella que señala la ley 1564 de 2012 en su artículo 443 del CGP numeral 2, eso sí tras haberse formulado las excepciones al mandamiento de pago, como lo cita el art. 442 ibidem, situación que no se presentó en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, los mecanismos conciliatorios a los que pueden acudir las partes se ciñen a la etapa prejudicial, judicial o extrajudicial mientras que, y en lo concerniente a este proceso, la descrita en la norma aludida en desarrollo de la audiencia que resuelve las excepciones que fueran propuestas, y que no tuvieron lugar. En ese orden de consideraciones no está llamada a prosperar la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita vía correo electrónico el día 21 de octubre de este año, información sobre los títulos descontados al ejecutado y el valor a la fecha con ocasión de la medida proveída, no obstante, al realizar la consulta en el modulo del banco agrario no fue hallado depósito alguno registrado bajo la radicación y partes de este proceso.

|  |   |  |
|--|---|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL<br/>EL DOVIO VALLE</b><br/>Carrera 10 con calle 12 Esquina<br/><b>AUTO</b></p> |  |
|--|---|--|

Para finalizar, se logra apreciar que mediante auto Interlocutorio N° 152 de mayo 03 de 2021, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor **VALORES Y FINANZAS CORPORATIVAS CORFIVALORES S.A.S.**, distinguida con **NIT. 900.984.398.2**, en contra del señor **DIOMEDES YAGARY AIZAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 1.006.248.103, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutada en fecha 12 de enero de 2022, por conducto de la secretaría del juzgado fue notificada personalmente, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libró el mandamiento ejecutivo; sin que, el mismo, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

***"Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."* (Negrita fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de audiencia de Conciliación presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte solicitante de la no existencia de depósitos judiciales dentro del presente proceso.

**TERCERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderada judicial por **VALORES Y FINANZAS CORPORATIVAS CORFIVALORES S.A.S.**, distinguida con **NIT. 900.984.398.2**, en contra del señor **DIOMEDES YAGARY AIZAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 1.006.248.103, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas en el Auto Interlocutorio N° 152 del 03 de mayo de 2021.

|  |  |  |
|--|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>EL DOVIO VALLE</b><br/>Carrera 10 con calle 12 Esquina<br/><b>AUTO</b></p> |  |
|--|--|--|

**CUARTO: ORDENAR el AVALUO y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

**SEXTO: CONDENAR** en costas al demandado **DIOMEDES YAGARY AIZAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 1.006.248.103. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la abogada **KELLY JHOANA RINCON HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.675.583 expedida en Palmira (V) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 368.626 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y al mandato por ella recibido. Profesional del Derecho quien recibirá notificaciones en la Calle 6 # 2-15 Barrio El Centro del municipio del Aguila (V), celular 314 369 26 69 correo electrónico [abogadakellyrincon@gmail.com](mailto:abogadakellyrincon@gmail.com).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c2c2f2af3f7bf439b3194326cffc512341cd3a1a840d9a69208d2e34242738**

Documento generado en 17/11/2022 11:50:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
**AUTO**



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°413  
MOTIVO: DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL**

**Proceso:** Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
**Demandante:** Sandra Milena Fómeque Garzón  
**Demandado:** María Luzmila Muñoz de Córdoba y Personas Indeterminadas  
**Rad. Int:** 2021-00078-00

El Dovio Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ya se agotó todo el trámite que implica el emplazamiento de la parte demandada, así como también de las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite, cumplidos los términos correspondientes de la publicación en un diario de amplia circulación, así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web sin que se hubiesen presentado los interesados y, como quiera que, una vez nombrado y posesionado el Curador Ad-litem, el mismo es notificado el día diecinueve (19) de septiembre de 2022, entregándosele copia de la demanda con sus respectivos anexos, quien durante el término de traslado se pronunció frente a la demanda pero NO propuso excepciones, es preciso indicar que el acto de notificación quedó debidamente surtido.

Así las cosas, una vez surtida la notificación, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso, de conformidad con el Art. 375 de la Ley 1564 de 2012 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa con que cuentan las partes;

**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la **INSPECCIÓN JUDICIAL** dentro del presente proceso y con **ANUENCIA DE PERITO**, sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificado con M.I. N°380-28210, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (V), el cual corresponde a un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de El Dovio-Valle, situado en la calle 13 bis con carrera 11 en la peatonal, cuyos linderos se encuentran consignados en el respectivo certificado de libertad y tradición. Para tal efecto se fija **el día martes seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el objetivo de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, área, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras y antigüedades. En virtud de lo anterior y para que actué como perito, se **DESIGNA** como **PERITO TOPÓGRAFO** al señor **EDWIN ADOLFO PINEDA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.193.584 y portador de la T.P. N°01-11974, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad para el desempeño del cargo. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb17acdc7c615f0bca1ab878354e7fc45e6422d2e69184bbabe63e9b0b54b5c**  
Documento generado en 17/11/2022 11:48:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|  |   |  |
|--|---|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL<br/>EL DOVIO VALLE</b><br/>Carrera 10 con calle 12 Esquina<br/><b>AUTO</b></p> |  |
|--|---|--|

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 411  
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado:** Daniela Alexandra Hincapié Ceballos  
**Radicación:** 2021-00083-00

El Dovio Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir auto que ordene el seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, presentado a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **DANIELA ALEXANDRA HINCAPIÉ CEBALLOS**.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto Interlocutorio N° 339 de octubre 20 de 2021, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT: 800037800-8, en contra de la señora **DANIELA ALEXANDRA HINCAPIÉ CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° 1.113.663.225, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, a la parte ejecutada ante la imposibilidad de ser notificada personalmente, se le designó curador ad litem, nombrándose a I Dr. Camilo García, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libró el mandamiento ejecutivo, quien emitió comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda sin proponer excepciones.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

***"Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

***(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."(Negrita fuera de texto.)***

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene de la deudora y constituye prueba suficiente en contra de la misma, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

|  |  |  |
|--|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>EL DOVIO VALLE</b><br/>Carrera 10 con calle 12 Esquina<br/><b>AUTO</b></p> |  |
|--|--|--|

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT: **800037800-8**, en contra de la señora **DANIELA ALEXANDRA HINCAPIÉ CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° 1.113.663.225, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago y enunciadas en el Auto Interlocutorio N° 339 de octubre 20 de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado **DANIELA ALEXANDRA HINCAPIÉ CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 1.113.663.225. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84100728bb4bc4113a947b31585f05993d1e902c9d48835464fa2ea381333271

Documento generado en 17/11/2022 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
**AUTO**



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°415  
MOTIVO: DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL**

Ref. Trámite: Acción Reivindicatoria o de Dominio

Demandante: José Joaquín Reyes Morales

Demandados: Leopoldo López Franco y Luis López Franco

Rad. Int: 2021-00094-00

El Dovio Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ya se agotó todo el trámite que implica el acto de notificación a la parte demandada, siendo contestada en término por la contraparte, quien propuso excepciones, que serán resueltas con la sentencia, y del que descorrió traslado el demandante, garantizando el debido proceso, siendo preciso continuar con el derrotero procesal que corresponde, una vez surtido todo lo anterior.

Así las cosas, una vez surtida la notificación, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso, de conformidad con el Art. 391 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Promiscuo municipal de El Dovio,

**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la **INSPECCIÓN JUDICIAL** dentro del presente proceso y con **ANUENCIA DE PERITO**, sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificado con M.I. N°380-16939, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (V), el cual corresponde a una finca rural agrícola denominada "el pital", ubicada en el paraje de alturas, jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle, cuyos linderos se encuentran consignados en el respectivo certificado de libertad y tradición. Para tal efecto se fija **el día lunes doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el objetivo de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, área, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras y antigüedades. En virtud de lo anterior y para que actué como perito, se **DESIGNA** como **PERITO TOPÓGRAFO** al señor **EDWIN ADOLFO PINEDA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.193.584 y portador de la T.P. N°01-11974, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad para el desempeño del cargo. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd5f46e98707e8c87f57a0b6d6d7abcc9f01201554eb8e6ad5d785323241b209

Documento generado en 17/11/2022 11:49:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
**AUTO**



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 419  
MOTIVO: NIEGA TERMINACIÓN POR PAGO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE**

Proceso: **Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía**  
Demandante: **Argenis Meneses Gallego**  
Demandado: **Fabio Marín Marín**  
Radicación: **2022-00024-00**

El Dovio Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por el demandado, señor **FABIO MARÍN MARÍN**, así como de la factibilidad de ordenar seguir adelante la Ejecución dentro del presente proceso **Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía** adelantado por la señora **ARGENIS MENESES GALLEGOS**.

**II. CONSIDERACIONES**

Como quiera que el aquí demandado por medio del correo electrónico adyluz.marin@hotmail.com el día 12 de septiembre de este año presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando recibo por valor de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000.00), calendado del día 17 de agosto de 2022 por concepto de “pago alimentación de los niños”, de lo cual se corrió traslado mediante auto de sustanciación No. 140 del 19 de septiembre de 2022 se corrió traslado a la parte demandante a través de su apoderada judicial, allegando correo el 22 de septiembre hogaño, oponiéndose a lo pretendido por la unilateralidad de la actuación del señor Marín Marín al no haber aceptación por parte de su prohijada a dicha terminación, además de no corresponder el monto al total adeudado y causado desde el 05 de marzo de 2021.

A estudio del legajo expediental, tras examinar lo aportado y los motivos expuestos por las partes, se logró establecer que de acuerdo a lo adeudado a fecha del mandamiento de pago que se hiciera por auto interlocutorio No. 183 de junio 9 de 2022, era la suma de Cuatro Millones Veintiocho Mil Trescientos Cincuenta Pesos Mcte (\$4.028.350.00) hasta el 05 de mayo de 2022, causándose desde entonces las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio y agosto del presente año, bajo una suma de obligatorio aporte mensual equivalente a Quinientos Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta Pesos Mcte (\$550.350.00), para un total de Cinco Millones Seiscientos Setenta Y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Mcte (\$5.679.400.00), es decir que lo adeudado no se convalida con la suma pagada para el 17 de agosto de 2022.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, la terminación del proceso se da en el evento en que la parte ejecutante o su apoderado acrediten el pago total de la obligación, para lo cual me permito transcribir lo establecido en el precitado artículo en lo que nos atañe, así: **“Terminación del proceso por pago. (...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”**. Obsérvese que en el caso de marras no se ha logrado acreditar entonces el pago total de la obligación, pues la liquidación aportada por la parte



accionada no se congracia con lo que se debía, por lo que para que se perfeccione la figura procesal se exige el pago sobre la totalidad de la misma.

De otro lado, la parte ejecutante en fecha 11 de agosto de 2022, por conducto de la empresa certificadora inter rapidísimo, acredita al plenario haber recibido el día 05 de agosto de este año en la dirección de la carrera 7 # 10-50 del municipio de El Dovio-Valle, el escrito notificatorio, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo; sin que, el mismo, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda, pues si bien allegó el señor Fabio Marín Marín solicitud de terminación del proceso, no hizo alusión alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, es decir que no guardó relación con su oportunidad procesal para ejercer su derecho a contradicción. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que a letra dice:

**“Artículo 8 Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).”(Negrilla fuera de texto.)

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

**“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”(Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO NEGAR** la solicitud de terminación del proceso presentado por el ejecutado por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
**AUTO**



**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por la señora **ARGENIS MENESES GALLEGOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.173 de El Dovio-Valle, en calidad de representante legal de sus hijos **JULIAN ANDRES MARIN MENESES** y **SAMUEL ALEJANDRO MARIN MENESES** y en contra del señor **FABIO MARÍN MARÍN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.6.442.400 de El Dovio – Valle, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas en el Auto Interlocutorio Nº 183 del 09 de junio de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandado **FABIO MARÍN MARÍN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.6.442.400. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166824486e22eb48bd221bd6366d82560a14aefaa45d34913815101a96cfb27c5**  
Documento generado en 17/11/2022 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>